

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

Minas

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por D. Joaquín M. de Bustamante, vecino de Bilbao, de profesión Dependiente y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y media de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de 15 pertenencias con el título de «Isabel», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de San Millán de la Cogolla, paraje que llaman Barranco Malo, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata antigua que existe en el Monte llamado Barranco Malo, y desde él se medirán doscientos metros al Norte, y se pondrá la primera estaca; desde ésta, trescientos metros al Este, la segunda; de ésta, quinientos metros al Sur, la tercera; de ésta, trescientos metros al Oeste, la cuarta, y desde ésta, trescientos metros al Norte, para llegar al punto de partida y cerrar el perímetro de las quince pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 1.º de Agosto de 1900.

Manuel Baamonde.

COMISIÓN PROVINCIAL

Habiendo trascurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días que la regla 58 de la circular de la Dirección general de administración de 1.º de Junio de 1886 concede á los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos para remitir á la Contaduría de fondos provinciales, los primeros, el balance del mes de Junio último, y los segundos, la cuenta del segundo trimestre del actual año económico, sin verificarlo los de los pueblos que á continuación se expresan, esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le conceden las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó conminar á los referidos Secretarios y Depositarios con la multa de veinte pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío de los citados balance y cuenta trimestral.

Secretarías

Pueblos: Albelda, Azofra, Bañares, Bezares, Cihuri, Herce, Ortigosa, Ribafrecha, Santa Eulalia, Sojuela, Torremontalvo, Larriba, Tobia, Tricio, Turruncún, Villamediana, Villar de Arnedo, Villar de Torre, Villarroya, Viniegra de Abajo.

Depositarios

Pueblos: Albelda, Azofra, Badarán, Baños de Rioja, Baños de río Tobia, Bergasa, Bezares, Bobadilla, Castroviejo, Cihuri, Fonca, Herce, Ortigosa, Ribafrecha, Santa Eulalia Bajera, Sojuela, Sorzano, Torremontalvo, Larriba, Tobia, Tricio, Turruncún, Uruñuela, Villamediana, Villar de Arnedo, Villar de Torre, Villarroya, Villaverde, Viniegra de Abajo.

Logroño 28 de Julio de 1900.— El Vicepresidente, José María Arnedo.— P. A. de la C. P., F. Galo Eguiluz.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de

la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Entiéndese por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 4.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposición 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación más inme-

diata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudiré en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él ó por quien le represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiere sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.º Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 11. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, ó hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará

semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le corresponda, a partir del día del accidente.

Art. 12. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia, autorizado con el recibo y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17. Si el lesionado ingresa en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederá las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18. Los facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca al accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.ª En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19. En las certificaciones á que se refiere el núm. 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del núm. 4.º, y si en este último caso se practicare la autopsia se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el núm. 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21. De las certificaciones á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 18 se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma ó la de la persona que les represente, en la misma certificación.

Art. 22. Caso de disconformidad ya por no conceptuarse el obrero curado, ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documentó que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento; una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto, regirán las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.ª Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo tercero de la disposición 4.ª del art. 5.º de la ley, se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa, que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelación de las partes interesadas, se regirán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el art. 27 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el art. 18 de la misma ley.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS RECLAMACIONES.

Art. 27. El obrero víctima del accidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar

ante las Autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el cap. 2.º, en los plazos que se señalen.

Art. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo, el reclamante, uno de los ejemplares con el recibo del funcionario que reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme á lo indicado en el art. 38, cap. 4.º de este reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relación al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministerio de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudiría directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

### CAPÍTULO IV

#### DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- Los Gobiernos civiles.
- Las Delegaciones de policía.
- Las oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras a y b del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que solo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

- Número del expediente.
- Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- Nombre y apellidos de la víctima.
- Nombre y apellidos del patrono.
- Clase de industria ó de trabajo.
- Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros, dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

- Libro de registro de accidentes.
- Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencias á las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá en primer término, el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que

ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó de trabajo.

Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión, y la calificación de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria ó trabajo.

Hora en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.

Indemnización otorgada.

Art. 47. La estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la *Gaceta* con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este reglamento se establecen, la Administración favorecerá siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la ley.

Art. 50. Cualquiera dependencia administrativa de las indicadas en el art. 38 está obligada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultare ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las Notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recuren á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

**CAPÍTULO V**

**PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO**

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamijajes, las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declararán de necesidad los reglamentos de Policía ó Higiene en uso en los talleres bien organizados y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de accidentes.

Art. 61. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado ó importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, se-

rá motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como á los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores para los fines de la prevención de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

**CAPÍTULO VI**

**DE LAS RESPONSABILIDADES**

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación como parte de la documentación estadística y demás efectos.

**CAPÍTULO VII**

**SEGURO DE ACCIDENTES**

Art. 71. Las sociedades de seguros, mutuas ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Fianza especial.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

4.ª Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadística de

contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones á fin de cumplimentar las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero de 1900 y por este reglamento se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entretanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

San Sebastián 28 de Julio de 1900.  
=Aprobado por S. M.= EDUARDO DATO.

**ANUNCIO OFICIAL**

El día cinco del mes de Septiembre á las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de Hormilla, la subasta de la ejecución de las obras para la traída de aguas potables á dicho pueblo.

El acto lo presidirá el Alcalde; las proposiciones serán á pliego cerrado, el tipo para la subasta es el de pesetas 34.861'72; la fianza provisional, 1.743 pssetas, y la definitiva 3.486 pesetas.

El plazo para construir las obras, un año; las costea el Municipio y hará los pagos por meses y unidades de obras construídas, para lo cual cuenta con recursos y 21.000 pesetas que tiene en el Banco de España Sucursal de Logroño. Subasta y obras que se harán con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril último, y con estricta sujeción á los planos y condiciones facultativas, mas el pliego de condiciones particulares y económicas que aprobado todo por la Superioridad, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde pueden examinarlos los que deseen interesarse, para lo cual, se anuncia llamando licitadores.

Hormilla á 1.º de Agosto de 1900.  
—El Alcalde, Pascual Aldana.

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO.**

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Abogado del Ilustre Colegio de Logroño y Secretario de la Audiencia provincial.

Certifico: Que la Junta de Gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que han de formar la lista definitiva correspondiente al partido judicial de Alfaro, para el año de 1901, y son los que se expresan á continuación:

**CABEZAS DE FAMILIA**

1	Don Francisco Arbizu Melero . . .	Alfaro.
2	" Juan Abenoza Marco . . .	Id.
3	" Ignacio Arrechea Oyarzábal . . .	Id.
4	" Amalio Arbizu Melero . . .	Id.
5	" Alvaro Abenoza Bordou . . .	Id.
6	" Miguel Beamont Vicente . . .	Id.
7	" Pedro Bonafuente Benito . . .	Id.
8	" Pedro Berga González . . .	Id.
9	" León Barea Fernández . . .	Id.
10	" Escolástico Carrascón Ladrón . . .	Id.
11	" Eduardo Castillo Gil . . .	Id.
12	" Gervasio Castillo Alvarez . . .	Id.
13	" Sandalio Conde Pérez . . .	Id.
14	" Manuel Castillo Iribarren . . .	Id.
15	" Eugenio Domínguez Palacios . . .	Id.
16	" Amalio Díez Pérez de Albéniz . . .	Id.
17	" Joaquín Díez Garrido . . .	Id.
18	" Angel Eguizábal Antón . . .	Id.
19	" Atanasio Fraile Jiménez . . .	Id.
20	" Francisco García Mesanza . . .	Id.
21	" Emilio Garcés del Garro Alcalá . . .	Id.
22	" Marcelo González Atienza . . .	Id.
23	" Rosendo Galdámez Alvarez . . .	Id.
24	" Zacarías Gil Milagro . . .	Id.
25	" Felipe López León . . .	Id.
26	" Alejandro Lestau L. de Guevara . . .	Id.
27	" Donato Lafuente Casas . . .	Id.
28	" Epifanio Lapeña Alvarez . . .	Id.
29	" Iñigo Laborda Taus . . .	Id.
30	" Cipriano Luna Jauregui . . .	Id.
31	" Manuel Llorente Alcoya . . .	Id.
32	" Carlos Marin Casas . . .	Id.
33	" Marcos Malumbres Bea . . .	Id.
34	" Juan Milagro Rivas . . .	Id.
35	" Segundo Morte Alonso . . .	Id.
36	" Santiago Manrique Benito . . .	Id.
37	" Valentín Martínez Pérez de Lucía . . .	Id.
38	" Manuel Navajas Melero . . .	Id.
39	" Manuel Ochoa Escudero . . .	Id.
40	" Claudio Parra Moreno . . .	Id.
41	" Facundo Rosel Arriaga . . .	Id.
42	" Matías Ramos León . . .	Id.
43	" Teodoro Ruiz Lasheras . . .	Id.
44	" Alejandro Royo Jiménez . . .	Id.
45	" José Sesma Martínez Pedro . . .	Id.
46	" Teodoro Soldevilla Remón . . .	Id.
47	" José Setién Martínez . . .	Id.
48	" Fidel Urbina Lasanta . . .	Id.
49	" Julián Vicente Palacios . . .	Id.
50	" Isidro Aguado Ruiz . . .	Aldeanueva de Ebro.
51	" José Berenguer Riera . . .	Id.
52	" Luis Alonso Sáenz . . .	Id.
53	" Victoriano Beltrán Martínez . . .	Id.
54	" Martín Bretón Falcón . . .	Id.
55	" Roque Bretón Ocón . . .	Id.
56	" José Castillejos Echevoyen . . .	Id.
57	" Telesforo Falcón Martínez . . .	Id.
58	" Casimiro Gutiérrez Martínez . . .	Id.
59	" Carlos Gutiérrez Falcón . . .	Id.
60	" Julián Gutiérrez Ibáñez . . .	Id.
61	" Antonio Gómez Ortiz . . .	Id.
62	" Sixto Hernández Morte . . .	Id.
63	" Juan Lasanta Ruiz . . .	Id.
64	" Calixto Martínez Lasheras . . .	Id.
65	" Andrés Martínez Pérez . . .	Id.
66	" Fermín Marcilla Alvarez . . .	Id.
67	" Francisco Marin Arnedo . . .	Id.
68	" Claudio Morte Ladrón . . .	Id.
69	" Bartolomé Miranda Pastor . . .	Id.
70	" Rufino Martínez Laviela . . .	Id.
71	" Melitón Lapoza Merino . . .	Id.
72	" Felipe Ramírez Ibáñez . . .	Id.
73	" Antonio Roldán Alvarez . . .	Id.
74	" Esteban Ruiz Martínez . . .	Id.
75	" Eustaquio Ruiz Ibáñez . . .	Id.

76	Don Faustino Roldán Alvarez . . .	Aldeanueva de Ebro.
77	" Vicente Sáenz Ladrón . . .	Id.
78	" José María Vergara Martínez . . .	Id.
79	" Lorenzo Pérez Torres . . .	Id.
80	" Jacinto Llorente López . . .	Id.
81	" Ramón Pérez Bretón . . .	Id.
82	" Juan Jiménez Miranda . . .	Id.
83	" Manuel María Pastor Calvo . . .	Id.
84	" Casimiro Arnedillo Sánchez . . .	Rincón de Soto.
85	" Julián Abad Pardo . . .	Id.
86	" León Bretón Mendizábal . . .	Id.
87	" Ventura Barrio Muro . . .	Id.
88	" Emeterio Cabezón Muro . . .	Id.
89	" Isidoro Fernández Llorente . . .	Id.
90	" Segundo Fernández Llorente . . .	Id.
91	" Julián Fernández Martínez . . .	Id.
92	" Nicasio González Miranda . . .	Id.
93	" Faustino García Pérez . . .	Id.
94	" Jacobo Iradier Grijalba . . .	Id.
95	" Vicente López Oñate Llorente . . .	Id.
96	" Juan Lapedriza Mendizábal . . .	Id.
97	" Esteban Lázaro Muro . . .	Id.
98	" Antonio Lapedriza Mendizábal . . .	Id.
99	" Zenón López Oñate Ocón . . .	Id.
100	" Bernabé Llorente Medrano . . .	Id.

**CAPACIDADES**

1	Don Pedro Carra Ladrón de Guevara . . .	Alfaro.
2	" Robustiano Echaz Pintado . . .	Id.
3	" Joaquín Echaz Pintado . . .	Id.
4	" Pedro Fernández Gil . . .	Id.
5	" Luis Galdámez Alvarez . . .	Id.
6	" Amalio García Mesanza . . .	Id.
7	" Isidoro Gurria Pérez . . .	Id.
8	" Andrés Jiménez Grandes . . .	Id.
9	" Eugenio Hernández Herce . . .	Id.
10	" Aurelio L. de Guevara Escalona . . .	Id.
11	" Manuel María Milagro Ruiz . . .	Id.
12	" Pablo Lestau Ladrón de Guevara . . .	Id.
13	" Francisco Osambela Agudo . . .	Id.
14	" Cándido Sierra Díaz . . .	Id.
15	" Gabriel Barco Miranda . . .	Aldeanueva de Ebro.
16	" Deogracias Díez Pérez . . .	Id.
17	" Juan Pérez Frías . . .	Id.
18	" Máximo López de Oñate . . .	Id.
19	" Cayetano Ollorqui Gutiérrez . . .	Id.
20	" Pedro Sáenz Ortiz . . .	Id.
21	" Pedro Roldán Montiel . . .	Id.
22	" Juan Arnedillo González . . .	Rincón de Soto.
23	" Paulino Bueno Jimeno . . .	Id.
24	" Manuel Escalada Llorente . . .	Id.
25	" Faustino Fernández Martínez . . .	Id.
26	" Valentín Fernández Martínez . . .	Id.
27	" Cipriano Lapedriza Fernández . . .	Id.
28	" Lorenzo Llorente Llorente . . .	Id.
29	" Raimundo Medrano Llorente . . .	Id.
30	" Florencio Urtubia Mendizábal . . .	Id.
31	" Rufino Llorente Pérez . . .	Id.
32	" Francisco Llorente G.ª de Vinuesa . . .	Id.
33	" Félix Medrano López Oñate . . .	Id.
34	" Fortunato Medrano Medrano . . .	Id.
35	" Jorge Medrano Sáinz . . .	Id.
36	" León Medrano Sáinz . . .	Id.
37	" Ricardo Martínez Mendizábal . . .	Id.
38	" Roque Martínez Llorente . . .	Id.
39	" Tiburcio Martínez Ruiz . . .	Id.
40	" Pablo Mendizábal Fernández . . .	Id.
41	" Julián Mendizábal Martínez . . .	Id.
42	" Félix Pérez Llorente . . .	Id.
43	" Manuel Pérez Medrano . . .	Id.
44	" Eulogio Pascual Miranda . . .	Id.
45	" Manuel Pedriza Pardo . . .	Id.
46	" Luis Palacios Pardo . . .	Id.
47	" Gabriel Sáinz Sáinz . . .	Id.
48	" Pedro Sáinz Sáinz . . .	Id.
49	" Martín Torres Alonso . . .	Id.
50	" Manuel Torres Fuertes . . .	Id.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á veintiocho de Julio de mil novecientos.— Licdo., Simeón Yerro.—V.º B.º: El Presidente, Caballero.